



Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
Proyecto de Decreto/Resolución:	"Por el cual se adiciona el Capítulo 47 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 al Decreto Nro. 1833 de 10 de noviembre de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional del extinto IFI CONCESIÓN DE SALINAS, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP"

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En virtud de las facultades que le autorizó la Ley 41 de 1968, el Gobierno Nacional en celebró con el Instituto de Fomento Industrial "IFI", hoy liquidado, un contrato de administración delegada para continuar la explotación de las salinas nacionales, en el que se asumían todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrollaba como concesionario de la Nación, incluyendo para este fin, la entrega de los bienes afectos a las actividades de administración y explotación de las salinas y las plantas de soda de la Costa Atlántica y de Betania.

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de todas las funciones y actividades de administración, exploración, explotación y comercialización de las Salinas marítimas y terrestres encargadas al Instituto de Fomento Industrial "IFI", hoy liquidado, y ajenas a la actividad financiera de éste, las partes en cumplimiento del artículo 6° del Decreto Nro. 1205 de 1969, convinieron en la cláusula 19 del Contrato mencionado, la constitución mediante Escritura Pública Nro. 1753 del 2 de abril de 1970 de un organismo sin personería jurídica propia, pero con autonomía e independencia contable, administrativa y de tesorería denominado Instituto de Fomento Industrial Concesión de Salinas.

En ese sentido, el Instituto de Fomento Industrial Concesión de Salinas o IFI CONCESIÓN DE SALINAS, fue denominado como un Contrato de Administración Delegada por la Sección Segunda de la Sala Jurisdiccional del Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de diciembre de 1971, también consagrado en el artículo 321 del Decreto Nro. 2655 de 1988 anterior Código de Minas y en los conceptos emitidos con fechas del 07 de febrero de 1997 y 5 de mayo de 1999 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del mismo alto Tribunal.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto Nro. 539 de 2000 modificado por el artículo 4° del Decreto Nro. 2883 de 2001, estableció que la Nación a través del Ministerio de Desarrollo Económico, actualmente denominado Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Administración Delegada suscrito el 02 de abril de 1970 y denominado IFI CONCESIÓN DE SALINAS, con estricta sujeción a las actas de terminación y liquidación de dicho Contrato de Administración Delegada, suscritas el día 29 de diciembre de 2009 y que consisten en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales, entre otros.

Mediante el Decreto Nro. 2590 del 12 de septiembre de 2003, se ordenó la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial "IFI" como sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y



Turismo, cuyo artículo 21 señaló que las obligaciones y contingencias derivadas del contrato de administración delegada, seguirían a cargo de la CONCESIÓN DE SALINAS y al momento de su liquidación serían asumidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

La actividad del contrato de administración delegada a cargo de IFI CONCESIÓN DE SALINAS cesó y fue liquidada mediante acta del 29 de diciembre de 2009, acta en la cual se dispuso que la administración del pasivo pensional estaría a cargo del Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

Así las cosas, conforme lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 169 de 2008 y el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando.

El numeral 5° del artículo 2.2.10.4.2 del Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

El artículo 128 de la Constitución vigente, prescribe que ninguna persona puede *“(...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*, y en esa medida, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, se encuentra en la imposibilidad de efectuar el pago de dos pensiones incompatibles en favor de una misma persona.

En consecuencia, se hace necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de las obligaciones pensionales correspondientes al liquidado Contrato de Administración Delegada IFI CONCESIÓN DE SALINAS, para el traspaso de la gestión pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP; sin que dicho traslado de funciones afecte el pago de las mesadas pensionales que vienen disfrutando tanto jubilados como beneficiarios, pues se garantiza el respeto de los derechos adquiridos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asumirá la defensa judicial de los aproximadamente 119 procesos activos a la fecha del traslado de la función pensional, así como la de aquellos procesos que sean notificados con posterioridad.



## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El decreto va dirigido a las entidades encargadas del reconocimiento pensional y pago de la nómina del liquidado Instituto de Fomento Industrial “IFI”:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

La presente propuesta normativa se encuentra amparada en la facultad reglamentaria del Presidente de la República que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que “el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 169 de 2008 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el proyecto se adiciona el Capítulo 47 al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Actualmente no hay proceso judicial en curso o decisión judicial que afecte la implementación de la reglamentación que desarrolla en presente proyecto de Decreto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO

No tiene impacto económico para el Estado en cuanto no genera gastos.

IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.

No tiene impacto.

#### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal.

#### **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere) *(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)*

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

#### **7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

#### **ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  
*(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)*

*(Marque con una x)*



Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones  
Ministerio del Trabajo

**MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUINTERO**

Director Técnico O Administrativo  
Dirección General de Regulación Económica de La Seguridad Social  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**JULIÁN TRUJILLO MARÍN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo